



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 MIERES

SENTENCIA: 00133/2022

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE MIERES

C/ JARDINES DEL AYUNTAMIENTO S/N
Teléfono: 985.46.49.77, Fax: 985.45.31.37
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMG
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33037 41 1 2022 0000435

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000154 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. CARREFOUR SERVICIOS FINANCIEROS EFC S.A.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Mieres, a diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Vistos por [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Mieres, los presentes autos seguidos por los trámites del juicio ordinario con el nº 154/22, a instancias de don [REDACTED] representado por la Sra. Procuradora [REDACTED] y asistida por el Sr. Letrado Jorge Álvarez de Linera Prado, frente a la entidad **Servicios Financieros Carrefour EFC, S.A.**, representada por el Sr. Procurador Enrique [REDACTED] y asistido por el Sr. Letrado Javier Gilsanz Usunaga, sobre nulidad contractual por usura.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la demandante se presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, con fundamento en los hechos y



Firmado por: [REDACTED]
14:56
Minerva

Firmado por: [REDACTED]
20/07/2022 18:58
Minerva



consideraciones legales que cita, se concluía suplicando se dictase sentencia por la que se realicen los siguientes pronunciamientos:

Con carácter principal, que se declare la nulidad del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 5 y 6, y se condene a la demandada a estar y pasar por esa declaración y, previa aportación de la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato desde su formalización, se apliquen las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, reduciéndose la deuda conforme a dicha norma y, si lo pagado superase a la cantidad prestada, sea la diferencia entregada a la parte actora, con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron entregadas a la demandada, a determinar todo ello en ejecución de sentencia, con expresa imposición de costas a la demandada.

Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, **con carácter subsidiario**:

A.-Se declare la NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA de la cláusula (condición general de contratación) que fija el cálculo y aplicación del interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y el seguro del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 5 y 6, y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (también condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y el seguro del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 5 y 6, y, en consecuencia, se tengan por no puestas. Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de





la cláusula (también condición general de contratación) que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras

B.-Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y, si no fuera declarado nulo el contrato por poder subsistir tras la nulidad de tales cláusulas, a eliminarlas del contrato dejando subsistente el resto del contrato.

C.- Que, como consecuencia de lo anterior, previa aportación de la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato, si se declarase la nulidad del mismo, se condene a su titular a reducir de la cantidad prestada las cantidades que la parte actora hubiese abonado por cualquier concepto y, si existiese sobrante, a reintegrarlo y, si solo se declarase la nulidad parcial del contrato, se condene a la titular del contrato a reducir del importe debido las cantidades que la parte actora hubiese abonado por aplicaciones de las cláusulas declaradas nulas y, si existiese sobrante, a reintegrarlo, en ambos casos -de existir cantidad a reintegrar-con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron entregadas a la demandada, a determinar todo ello en ejecución de sentencia

D.-Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la entidad demandada para que se personara en autos y la contestara, lo que hizo en tiempo y forma, en el sentido de allanarse a la demanda, interesando la no imposición de costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la demandante se ejercita con carácter principal la acción de nulidad prevista en la Ley de Usura de 23 de Julio de 1908, alegando esencialmente: que suscribió con la demandada en fecha que no puede precisar un contrato de tarjeta de crédito revolving, con una TAE del 21,99%, que es en cualquier caso usuraria.





La demandada se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- Dado el allanamiento de la demandada, no suponiendo el mismo fraude de ley, ni renuncia contra el interés general o perjuicio para tercero, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede dictar sentencia estimatoria de la demanda.

El carácter usurario del interés remuneratorio conlleva la nulidad del contrato. Según el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”*.

TERCERO.- En materia de imposición de costas en el supuesto de allanamiento, dispone el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que *“si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación”*.

En el caso de autos el allanamiento se produjo en el momento de la contestación a la demanda. La demandante aporta como documento 2 email de reclamación a la demandada en iguales términos a los de la presente demanda, constando la contestación de la demandada en el documento siguiente, en la que remite al cliente a otra vía.



En consecuencia, vista la reclamación previa, no atendida por la demandada, se estima que procede imposición de costas por mala fe en la actitud de la demandada, pues al no aceptar extrajudicialmente la reclamación que aquí acepta forzó la presentación de la demanda si la parte demandante quería ver satisfechas sus pretensiones, por lo que debe asumir el coste causado al demandante.

Vistos los preceptos legales invocados, y demás normas de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que **estimando** la demanda formulada por la representación procesal de don [REDACTED] [REDACTED] frente a la entidad **Servicios Financieros Carrefour EFC, S.A.**, declaro la nulidad del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes y condeno a la demandada a estar y pasar por esa declaración y, previa aportación de la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato desde su formalización, a reducir la deuda con las cantidades abonadas que excedan del capital prestado y, si lo pagado superase a la cantidad prestada, a entregar la diferencia a la parte actora, con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron entregadas a la demandada, a determinar todo ello en ejecución de sentencia, con expresa imposición de costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación en el término de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo acuerdo y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de su fecha, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.